

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE LAS JUNTAS PARROQUIALES.
Decreto Ejecutivo No. 1894. RO/ 421 de 27 de Septiembre del 2001.

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 193 de 27 de octubre del 2000, se expidió la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, con el fin de materializar la descentralización hacia los gobiernos seccionales, en lo referente a juntas parroquiales;

Que la expresada ley y la Constitución de la República confieren a las juntas parroquiales rurales la condición de ser parte del gobierno seccional autónomo, con autonomía administrativa, económica y financiera;

Que es necesario reglamentar y normar los aspectos generales establecidos en la ley para facilitar su interpretación y aplicación por parte de los organismos parroquiales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

El siguiente, REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Art. 1.- Naturaleza de la Junta Parroquial Rural.- Las juntas parroquiales rurales son organismos del Régimen Seccional Autónomo que ejercen el gobierno de las parroquias, orientados a propiciar el desarrollo equitativo y sustentable, a través de los mecanismos que le concede la ley y el presente reglamento.

Art. 2.- Autonomía Administrativa.- Las juntas parroquiales rurales, gozan de autonomía administrativa; en tal sentido tienen capacidad para contratar, realizar adquisiciones, administrar bienes, establecer su estructura y nombrar el personal necesario para el desarrollo de su actividad.

El personal de las juntas parroquiales, estará sujeto según fuere el caso a las disposiciones del Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sus reglamentos y más resoluciones sobre la materia.

Las juntas parroquiales rurales podrán administrar los bienes públicos de su circunscripción territorial que son de propiedad o uso de municipios, consejos provinciales y otras entidades, previo un convenio específico con éstas.

Art. 3.- Autonomía Económica.- Las juntas parroquiales rurales gozan de autonomía económica y tienen capacidad para administrar y destinar recursos, adquirir bienes y contratar servicios y obligaciones en el marco de su competencia y las regulaciones generales en la materia.

Art. 4.- Autonomía Financiera.- Las juntas parroquiales rurales disponen de autonomía financiera y tienen capacidad para recibir recursos del Gobierno Central y de los gobiernos seccionales autónomos, por sí mismas. Podrán obtener recursos mediante la autogestión, transferencias y participaciones que les correspondan, así como percibir otros recursos que les asignen las leyes, quedando expresamente prohibida cualquier asignación discrecional.

En toda transferencia de recursos por descentralización administrativa se precisará las responsabilidades y obligaciones que las juntas parroquiales deberán asumir.

Las transferencias ordinarias de fondos serán predecibles, oportunas y directas. Los recursos económicos transferidos por el Gobierno Central y los gobiernos seccionales a las juntas parroquiales rurales se deducirán de los respectivos presupuestos institucionales.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Art. 5.- Prioridad del desarrollo parroquial.- Las atribuciones y competencias que la Constitución y la ley asignan a las juntas parroquiales rurales se ejercerán atendiendo prioritariamente el interés comunitario. El desarrollo local se promoverá a través del mejoramiento productivo y de servicios del sector rural. Los organismos de los regímenes seccional dependiente y autónomo deberán coadyuvar al logro de los objetivos del desarrollo parroquial, a su vez, las juntas parroquiales rurales deberán contribuir al desarrollo cantonal, provincial y nacional.

Art. 6.- Obligatoriedad.- Las disposiciones derivadas de leyes, reglamentos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones, que deban aplicarse en una circunscripción parroquial, son de acatamiento obligatorio; la junta parroquial, mediante resolución podrá establecer mecanismos que aseguren la observancia de estas disposiciones y la sanción por su incumplimiento, en los términos que señala la ley.

Art. 7.- Reglamentación de la Asamblea Parroquial.- Para cumplir con lo dispuesto en el literal b) del artículo 4 de la ley, la junta parroquial rural elaborará un reglamento que norme la participación de la Asamblea Parroquial.

Art. 8.- Reglamentación de la Junta Parroquial.- La aprobación o reforma de los reglamentos de las juntas parroquiales rurales se realizará con el voto de la mayoría absoluta de vocales. Los reglamentos tendrán el carácter de instrumento público los cuales podrán ser difundidos entre la población, la que podrá solicitar información sobre éstos o exigir su cumplimiento.

Art. 9.- Seguimiento y transferencia de recursos.- La junta parroquial rural efectuará la gestión y seguimiento de las transferencias económicas que le corresponda ante los organismos del Estado.

Art. 10.- Asesoría y coordinación.- La junta parroquial rural de acuerdo con el plan de desarrollo de su jurisdicción podrá coordinar la gestión del Gobierno Central y los gobiernos seccionales y previo acuerdo con éstos vinculará con los programas y proyectos de desarrollo parroquial. Para ello podrá contar con la asistencia y asesoría técnica del Municipio, del Consejo Provincial o de cualquier otro organismo especializado en la materia.

Art. 11.- Sistema de seguimiento y evaluación de gestión.- La junta parroquial tendrá un sistema de evaluación, seguimiento y estímulo a la eficiencia de planes, programas, proyectos y acciones de los

organismos públicos y privados en su jurisdicción, cuidando que se cumplan las condiciones previstas en los mismos. Los informes evaluatorios de gestión se conservará con calidad de memoria institucional local y será fuente de consulta permanente.

La junta designará, a título honorífico, a la persona o colectivo que se encargará de levantar un registro histórico de la parroquia tanto de aspectos cotidianos como de acontecimientos trascendentales el cual se expondrá a través de museos, bibliotecas y espacios públicos locales, pudiendo integrarse al pénsun académico parroquial.

Art. 12.- Sistema Nacional de Planificación.- El Plan de Desarrollo Parroquial es parte constitutiva del Sistema Nacional de Planificación el mismo que será de aplicación obligatoria para el Gobierno Central y los gobiernos seccionales.

Este sistema, se concebirá en términos territoriales y bajo los criterios de descentralización, asignando funciones precisas a la planificación parroquial, y con determinación de competencias para cada nivel de gobierno.

Art. 13.- Orden público, paz y seguridad ciudadana.- Las juntas parroquiales rurales, dentro de su jurisdicción territorial coordinarán las acciones preventivas que impidan la alteración de la tranquilidad y el orden público, para lo cual elaborarán y ejecutarán planes permanentes de seguridad parroquial conjuntamente con la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

Para garantizar el cumplimiento de las funciones, tareas legales y resoluciones, el Presidente de la junta parroquial rural, coordinará su gestión con las autoridades policiales, militares y de seguridad que tengan mando sobre el personal destinado a la parroquia.

Art. 14.- Emergencias y catástrofes.- En el caso de riesgos naturales y catástrofes, la junta parroquial adoptará las medidas y acciones de emergencia necesarias y coordinará la intervención de los organismos competentes. En casos de emergencia declarada, el Presidente de la junta parroquial asumirá los deberes y responsabilidades que contempla la Ley de Seguridad Nacional y su reglamento, debiendo actuar en permanente coordinación con las autoridades y funcionarios encargados de ejecutar los planes de contingencia.

Art. 15.- Centros de mediación.- Las juntas parroquiales podrán establecer centros de mediación para su parroquia, de conformidad con las normas de la Ley de Arbitraje y Mediación, considerando en lo posible las particularidades culturales locales. Estos centros no podrán ejercer funciones de arbitraje.

Los miembros de estos centros serán personas reconocidas por la comunidad, quienes ejercerán su cargo ad-honorem y, en lo posible, usarán herramientas de negociación y manejo de conflictos para solucionar las controversias. El Presidente o los vocales de la junta no podrán ser miembros de los centros de mediación.

Los acuerdos que pongan fin a conflictos en virtud de un procedimiento de mediación comunitario tendrán el mismo valor y efecto que los alcanzados en el procedimiento de mediación establecido en la ley.

Los centros de mediación podrán capacitar mediadores comunitarios de acuerdo a las peculiaridades sociales y culturales de las comunidades.

Art. 16.- Protección de derechos humanos y colectivos.- Las juntas parroquiales velarán por el cumplimiento de los derechos humanos y derechos colectivos de los pueblos indígenas, negros y campesinos de su jurisdicción.

Art. 17.- Proposición de ordenanzas.- El Presidente de la junta parroquial rural podrá proponer la expedición de ordenanzas y la creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones a favor de su parroquia, ante el Consejo Provincial o el Concejo Cantonal, según el caso. Para esto deberá contar con la aprobación de la mayoría simple de los vocales de la junta.

El Concejo Municipal o el Consejo Provincial en su caso, iniciará el trámite para la aprobación o negación del proyecto de ordenanza previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidos en sus respectivas leyes, en un plazo no mayor a los 30 días. Vencido este plazo, y de no haberse expedido resolución alguna los interesados podrán reclamar de la inacción al trámite ante el Consejo Provincial o el Ministerio de Gobierno, según fuere el caso.

Examinado el reclamo y de encontrarse fundamento en el mismo se excitará al organismo recurrido dar trámite al pedido de la junta parroquial recurrente en los términos que señala la ley. Este mandato no se interpretará en menoscabo de la autonomía del régimen seccional autónomo.

Concédase facultad a todo ciudadano para solicitar a la junta parroquial rural de su domicilio la tramitación de proyectos de ordenanzas y resoluciones que vayan en beneficio de su comunidad.

Art. 18.- Consulta Popular.- La Consulta Popular Parroquial es la instancia por la cual los ciudadanos de una parroquia emiten una opinión o una decisión a través de un procedimiento electoral, cuyo resultado adquiere vigencia inmediata y es obligatorio.

Las juntas parroquiales rurales podrán realizar consultas populares dentro de su jurisdicción, para lo cual se estará a lo que manda la ley, el presente reglamento y las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral.

La consulta popular podrá referirse a cualquier resolución de la junta parroquial con exclusión de las relativas al presupuesto de la parroquia. También se podrá consultar a la comunidad sobre lineamientos generales en cuestiones ambientales, proyectos de infraestructura y ordenamiento territorial, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones legales vigentes. No se podrá por este medio modificar la división político administrativa de la parroquia.

Para convocar a una consulta popular se requiere que la materia de la consulta se haya tramitado ante la junta parroquial rural por el lapso de seis meses, sin que se haya llegado a adoptar una resolución definitiva.

Para solicitar al Tribunal Provincial Electoral la realización de una consulta en su parroquia, el Presidente de la junta requerirá de la opinión favorable de las tres cuartas partes de vocales de la junta parroquial. Podrán también solicitar que se realice una consulta en su parroquia los residentes del lugar, con el respaldo de por lo menos el 25% de ciudadanos empadronados en la parroquia. El fraude en la recolección de firmas será sancionado conforme a la ley.

Toda consulta parroquial contará con el financiamiento por parte de la junta parroquial respectiva.

Se convocará a Consulta Popular Parroquial hasta una vez por año, en la que se recogerá todos los temas que hubieren sido calificados por el Tribunal Electoral conforme a su reglamentación interna. El resultado de una consulta parroquial solo será obligatorio cuando hubieren votado por lo menos el 50%

de empadronados. En cualquier caso, no se podrá volver a consultar un mismo tema sino después de cuatro años de verificado el proceso de consulta.

Durante el tiempo que mediere entre la convocatoria de la consulta y la proclamación de sus resultados, se prohíbe realizar toda forma de propaganda y la comunicación pública será exclusivamente informativa.

El resultado de la consulta popular obliga a las autoridades competentes a adoptar las decisiones administrativas que correspondan para su debida ejecución. El incumplimiento de lo resuelto en la consulta será causal de destitución de la autoridad parroquial responsable de ejecutarla; dicha destitución será dispuesta por la misma junta parroquial luego de haberse determinado el incumplimiento de la decisión popular, y una vez que hubiere transcurrido seis meses por lo menos de la proclamación del resultado. La resolución será notificada tanto al Tribunal Provincial Electoral como a la Contraloría General del Estado, para los fines legales pertinentes.

Art. 19.- Organización de la comunidad.- Conforme lo dispuesto en la letra r) del artículo 4 de la ley, es misión de las juntas parroquiales apoyar la organización de la comunidad como mecanismo para insertarla al proceso de desarrollo parroquial. Esta misión se cumplirá respetando las formas de organización consuetudinaria.

Los miembros de las juntas parroquiales proporcionarán apoyo y facilidades para alcanzar la cooperación efectiva de los moradores de su jurisdicción en la realización de proyectos obras o prestación de servicios de interés común.

Art. 20.- Supervigilancia de proyectos, obras y servicios.- Es obligación ineludible de los miembros de la junta parroquial rural, súper vigilar la ejecución de los planes, proyectos, obras y prestación de servicios a la comunidad, por parte de organismos públicos y privados, guardando relación con las especificaciones técnicas de calidad y cantidad y dentro de los plazos contemplados en los convenios y contratos. Para el efecto los organismos contratantes remitirán obligatoriamente a la junta parroquial, copia de los planes, presupuestos, contratos e instrumentos que hubieren emitido o suscrito, en un plazo de 7 días posteriores a dicha emisión o suscripción.

Por efectos del control no se suspenderá la ejecución de las obras o servicios. Si se hubiere detectado una irregularidad técnica o jurídica, los miembros de la junta parroquial solicitarán al organismo contratante la corrección, fiscalización o auditoría. Si no hay respuesta de parte del organismo responsable en un plazo de 15 días, aclarando o resolviendo los problemas y sancionando a quien corresponda, o si la irregularidad fuere irreparable, se solicitará la intervención de la Contraloría General del Estado sin perjuicio de iniciar otras acciones legales que fueren pertinentes.

Art. 21.- Fomento de las relaciones interculturales y la cultura popular.- Las juntas parroquiales rurales establecerán mecanismos para promover y optimizar las relaciones interculturales entre los habitantes de la parroquia, para este efecto desarrollará las siguientes acciones:

a. Robustecer el espíritu de identidad de los diferentes pueblos y culturas y su conocimiento y difusión a través del sistema educativo y otros medios;

b. Contribuir a la preservación de las tierras de propiedad comunal, previniendo toda forma de comercialización ilegal y atropellos sobre la misma;

c. Estimular el aprovechamiento racional para toda la comunidad de los recursos naturales existentes, evitando cualquier forma de deterioro del ambiente;

d. Prevenir los conflictos interétnicos, interculturales y religiosos a través del diálogo;

e. Difundir entre la población los derechos y responsabilidades individuales y colectivos, establecidos por la Constitución y las leyes de la República; y,

f. Promover y difundir el arte y la cultura popular así como el rescate de los valores, tradiciones, costumbre y usos culturales de sus habitantes.

Art. 22.- Resguardo de la biodiversidad.- Las juntas parroquiales rurales velarán por la protección y uso sostenible del ambiente y la biodiversidad de su jurisdicción, para lo cual impulsarán, planes y programas de conservación, forestación, reforestación y otras acciones tendientes al cumplimiento de este objetivo.

Art. 23.- Acciones sobre ambiente.- Las juntas parroquiales rurales en materia ambiental tendrán las siguientes atribuciones:

a. Coordinar con los consejos provinciales, concejos municipales, entidades estatales y organizaciones no gubernamentales, todo lo relacionado con la gestión ambiental;

b. Coordinar con los organismos públicos que corresponda el control y la ejecución de las sanciones por el uso indebido de elementos nocivos para la salud humana en la producción agropecuaria. La junta parroquial estimulará el empleo de tecnologías alternativas en la producción agropecuaria y sus derivaciones;

c. Coordinar y demandar de los municipios el manejo adecuado y la disposición de desechos sólidos; y,

d. Prevenir la generación de conflictos que pudieran derivarse del manejo inadecuado de los recursos naturales en el área de la parroquia.

Art. 24.- Promoción social y humana.- En relación a la promoción del capital social y humano, las juntas parroquiales rurales tendrán las siguientes responsabilidades:

a. Fomentar el acuerdo y la responsabilidad con el desarrollo de su parroquia por parte de las instituciones públicas y privadas, promoviendo los niveles de confianza entre la población;

b. Fortalecer las instituciones mediante su integración a los niveles de decisión establecidos en la ley y este reglamento, comprometiendo la transparencia de su gestión y eficacia de sus resultados;

c. Incentivar el aporte comunitario a través del trabajo, servicios, especie, contribuciones económicas, etc., vigilando la transparencia de su destino y uso. La junta llevará un registro contable de estos aportes;

d. Coordinar la cooperación nacional e internacional en su jurisdicción, siempre que otro nivel de gobierno no lo realizare;

e. Promover la capacitación formal y no formal en los principales temas del desarrollo local; y,

f. Promover una activa relación con las unidades educativas y centros de salud y otros servicios locales, colaborando en las tareas de descentralización sectorial.

Art. 25.- Promoción económica.- Las juntas parroquiales rurales propiciarán y generarán iniciativas de promoción económica y empleo por parte de los actores privados y comunitarios, el incremento de la producción sustentable, la equidad de oportunidades en especial hacia los más pobres, así como el entendimiento entre los actores y sectores económicos rurales, a la vez que apoyarán y vigilarán la eficiencia de los servicios públicos dirigidos a la producción.

Art. 26.- Transferencia de competencias.- Las juntas parroquiales podrán asumir otras funciones no previstas en la ley y este reglamento, mediante los mecanismos de transferencia de competencias establecidos en las leyes de Modernización del Estado, de Descentralización del Estado y demás normas pertinentes.

CAPITULO III DE LA RENDICION DE CUENTAS

Art. 27.- Comisión Especial.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley, la Asamblea Parroquial, en su primera reunión anual, nombrará una comisión ad-honorem que estará conformada por tres representantes de la comunidad, que acrediten probidad y conocimientos para el encargo.

Art. 28.- Informe anual.- La junta parroquial rural presentará anualmente ante la Asamblea de la parroquia el informe de gestión, en el que constará un análisis y evaluación del gasto efectuado. Asimismo señalará a la ciudadanía la corrección de los procedimientos de elaboración del Plan de Desarrollo Parroquial y la asignación de los principales recursos de la parroquia.

La comisión especial analizará el informe de la junta parroquial rural y presentará sus resultados a la Asamblea Parroquial, la que aprobará o improbará la gestión de la junta, propondrá correctivos y, de considerarlo así, sugerirá la intervención de los organismos de control del Estado.

CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL

Art. 29.- Integración y subrogación.- La junta parroquial rural se integrará en la forma y modo previstos por el artículo 7 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales.

Para la designación de las autoridades de la junta parroquial se procederá conforme lo señalado en el primer inciso del mismo artículo. **Cualquier forma distinta de designación de dignidades se realizará con el voto unánime de los miembros de la junta y siempre que haya causa legalmente justificada.**

Los reemplazos de vocales en caso de ausencia del titular y del suplente se harán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de Elecciones y del Tribunal Supremo Electoral.

En caso de renuncia o falta definitiva del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente y el puesto de éste será ocupado por el primer vocal, y así sucesivamente. El o la vocal suplente de quien ocupaba la función de Presidente será el principal y ocupará la vocalía vacante.

Art. 30.- Sesiones y resoluciones.- La junta parroquial rural sesionará en la forma prevista en la ley. Las resoluciones adoptadas legalmente surtirán efectos inmediatos, y si éstas contienen mandatos respecto de la comunidad se publicitarán por los medios de comunicación existentes en la parroquia, incluyendo la colocación de carteles en lugares públicos y la entrega de dichas resoluciones a las organizaciones sociales, para su cumplimiento, si éste fuere el caso.

Todos los acuerdos y resoluciones que dictare la junta parroquial se incorporarán al libro o registro correspondiente, que obligatoriamente abrirá cada junta.

Art. 31.- Nombramiento de funcionarios.- Los funcionarios que fueren designados para prestar servicios en la junta parroquial no podrán tener parentesco con los vocales, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto al Presidente y segundo de consanguinidad y primero de afinidad respecto al Vicepresidente y a los vocales. Los nombramientos que contraríen esta disposición serán nulos; la autoridad nominadora, además incurrirá en responsabilidades administrativas, civiles o penales, según el caso.

El Secretario-Tesorero, deberá ser una persona con capacidad y formación académica que le permita cumplir con las funciones establecidas en el artículo 35 de la ley. La junta parroquial prestará la capacitación necesaria para que sus servidores puedan desempeñar sus funciones con probidad y eficiencia.

Art. 32.- Remuneración y dietas.- La junta parroquial, para la fijación de la remuneración del Presidente, observará la política salarial que establezca el Consejo Nacional de Remuneración del Sector Público.

Si la presidencia recae en un funcionario o servidor público, éste podrá ejercerla mediante comisión de servicios sin sueldo, en cuyo caso únicamente percibirá la remuneración de la junta parroquial. Prohíbese a quien ejerza la Presidencia de la junta parroquial rural percibir dos sueldos del Estado o ejercer dos cargos en las instituciones del Estado simultáneamente.

Las dietas que se paguen a los miembros de la junta parroquial rural por la concurrencia a las sesiones, no excederán al mes del 50% de la remuneración del Presidente de la junta.

Prohíbese establecer bonificaciones, gratificaciones o cualquier otra forma de pagos adicionales; por actuaciones de los vocales dentro de su parroquia. El pago de viáticos y otros rubros que cubran los gastos de desplazamiento de las autoridades parroquiales se establecerán mediante el Reglamento Interno que deberá guardar coherencia con las disposiciones que rigen para el sector público.

CAPITULO V DE LA ESTRUCTURA DE LA JUNTA PARROQUIAL

Art. 33.- Organización.- Cada junta parroquial rural podrá establecer la estructura orgánica y funcional que más se adecue a sus necesidades, realidad sociocultural y disponibilidad presupuestaria, bajo los principios de eficiencia y eficacia administrativa.

Art. 34.- Estructura.- La junta parroquial rural se estructurará con tres niveles básicos:

a. El Nivel Directivo lo ejerce el Presidente, el Vicepresidente y los vocales de la junta y tiene como misión principal realizar las tareas de planificación, conducción, coordinación, seguimiento, acompañamiento y evaluación de las políticas y acciones del gobierno de la parroquia;

b. El Nivel Administrativo lo constituyen las unidades creadas por la junta parroquial con el objeto de cumplir las funciones de administración de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos entre otros, para la adecuada ejecución de las políticas emanadas por el Nivel Directivo; y,

c. El Nivel Operativo estará constituido por las unidades necesarias para ejecutar y cumplir con la misión y objetivos de la junta parroquial rural.

Art. 35.- Límite del gasto administrativo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, la implantación de la estructura técnica, administrativa y operacional (gasto corriente) de cada junta parroquial rural, no comprometerá recursos que excedan del **10% de su respectivo presupuesto anual**.

No se aplicará a esta disposición los gastos que se realice para la planificación, el diseño, la gestión o ejecución de proyectos u obras emprendidos por la junta parroquial, en cumplimiento de su plan de desarrollo, siempre y cuando estos gastos se cubran con recursos propios.

CAPITULO VI DE LA ASOCIACION ENTRE PARROQUIAS

Art. 36.- Asociación entre juntas parroquiales.- Conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley, las juntas parroquiales rurales pueden asociarse y establecer vínculos de cooperación que les permita en forma mancomunada vigorizar los procesos de desarrollo comunitario y viabilizar la prestación de servicios.

La sociedad entre juntas parroquiales, tendrá por finalidad el desarrollo y agregación de intereses de las partes y no dará lugar a una nueva unidad de gobierno. Esta asociación será resuelta por los representantes de las juntas parroquiales en forma libre, voluntaria y autónoma y podrá ser de carácter cantonal, provincial, regional o nacional, pudiendo además asociarse bilateral o multilateralmente con el fin de cumplir un propósito común.

Cada junta parroquial rural decidirá libremente su permanencia en una sociedad parroquial, y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con dicha sociedad.

Art. 37.- Convenio de asociación.- Los derechos y obligaciones que emanen de una asociación parroquial serán claramente determinados en el convenio que la ampare, el que deberá establecer, con precisión los objetivos, alcances, beneficios y responsabilidades de cada socio. Las asociaciones parroquiales son sujetos de transferencia de competencias por parte de otros organismos del Estado, debiendo en tales casos establecerse en los convenios las responsabilidades y atribuciones que cumplirá cada parroquia miembro.

Art. 38.- Procedimiento de aprobación del estatuto de las asociaciones parroquiales.- Las juntas parroquiales rurales que hubieren resuelto asociarse, solicitarán por escrito al Ministerio de Gobierno el reconocimiento de su Estatuto Social señalando el objeto, domicilio, forma de administración y liquidación de la sociedad.

El Ministerio para conceder personería jurídica a una sociedad parroquial comprobará documentalmente la existencia de la voluntad de asociarse por cada uno de los directorios de las juntas parroquiales rurales miembros. Las asociaciones parroquiales de acuerdo al carácter de representación deberán acreditar por lo menos de las dos terceras partes del total de parroquias representadas, verificado lo cual, el Ministro dictará el correspondiente acuerdo aprobando el Estatuto y ordenará su publicación en el Registro Oficial.

No se admitirá dos o más asociaciones parroquiales con el mismo objeto o denominación en un mismo cantón.

La designación de los directorios, así como la inclusión o exclusión de los miembros de las asociaciones parroquiales serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

CAPITULO VII DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS ENTRE PARROQUIAS Y/O ASOCIACIONES PARROQUIALES

Art. 39.- Dirimencia de conflictos.- Los conflictos de competencia que se produjeran entre juntas parroquiales o entre asociaciones parroquiales serán conocidos y resueltos por el Concejo Cantonal al que pertenezcan las partes, y se tramitará de acuerdo a las normas del Capítulo VII Título II de la Ley de Régimen Municipal. La resolución que adopte el Concejo será motivada y se tomará por mayoría absoluta de concejales. De dicha resolución se podrá recurrir dentro de los 8 días subsiguientes ante el Ministerio de Gobierno cuyo fallo causará estado.

Si las parroquias o asociaciones pertenecen a cantones distintos el conflicto será conocido y resuelto en primera instancia por el Consejo Provincial y por apelación el Ministerio de Gobierno en la forma prevista en el inciso que antecede. De igual forma se procederá en el caso de conflictos entre parroquias y municipios.

Los conflictos entre las parroquias y el Consejo Provincial u otros casos no previstos, los resolverá el Ministerio de Gobierno en una sola instancia.

Art. 40.- Intervención estatal.- Si por causa de un conflicto administrativo interno, la junta parroquial dejara de prestar los servicios públicos a la colectividad, la gestión será suplida por la Gobernación de la provincia correspondiente.

Cuando el Gobernador tuviere conocimiento de la existencia de un conflicto administrativo intraparroquial, que hubiere provocado la paralización o suspensión de los servicios públicos en la parroquia, pedirá informe al Concejo Municipal donde se asienta la parroquia. Una vez receptado el mismo, dentro de los ocho días subsiguientes podrá resolver la intervención a la junta parroquial rural en conflicto, para lo cual dictará la resolución correspondiente ordenando a un funcionario competente se haga cargo de la administración parroquial durante el tiempo estrictamente necesario, y hasta que haya cesado las causas que hubieren provocado la suspensión de los servicios públicos. El interventor podrá tomar todas las acciones que fueren indispensables para asegurar la debida prestación de los servicios a la comunidad, para lo cual dispondrá de todas las facultades que la ley asigna al Presidente de la junta parroquial rural.

Una vez restablecido el orden en la administración de la parroquia, el Presidente de la junta solicitará al Gobernador levantar la intervención a la parroquia, la que será resuelta por la autoridad previo informe favorable del interventor estatal.

En la provincia de Pichincha esta facultad la ejercerá el Subsecretario de Gobierno.

Las disposiciones constantes en el presente artículo no se aplicarán en el caso de suspensión de servicios a la colectividad por causa de retraso o falta de entrega oportuna de los recursos que presupuestariamente está obligado a entregar el Gobierno Nacional y los gobiernos seccionales correspondientes a las juntas parroquiales rurales.

CAPITULO VIII

DE LA RELACION DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL CON EL MUNICIPIO, CONSEJO PROVINCIAL Y ORGANIZACIONES SOCIALES

Art. 41.- Relación con el Concejo Municipal.- Sin perjuicio de lo que contempla la Ley de Régimen Municipal, la relación entre el Municipio y la junta parroquial rural estará regida por las siguientes normas:

a. La junta parroquial rural tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales en su jurisdicción. El desarrollo de las parroquias será impulsado por las municipalidades, las que se vincularán necesariamente con los gobiernos parroquiales, sirviendo éstos como fuente de consulta obligatoria para la planificación municipal en el área rural;

b. La junta parroquial rural coparticipará con el Municipio en la formulación de planes y programas a nivel cantonal y parroquial, que fueren de interés común, y cooperará para la formulación y prestación de proyectos, obras, servicios y programas de capacitación;

c. La junta parroquial participará obligatoriamente en la determinación de los límites internos dispuestos por los municipios que afecten al territorio de su parroquia. Los municipios podrán prestar asistencia técnica y administrativa a las juntas parroquiales mediante convenios bipartitos; y,

d. Los concejos municipales podrán delegar sus funciones a las juntas parroquiales rurales mediante la suscripción de convenios específicos, cuando éstas lo soliciten y estén en condiciones de asumir dichas responsabilidades.

Art. 42.- Relación con el Consejo Provincial.- No obstante lo dispuesto por la Ley de Régimen Provincial, la relación entre el Consejo Provincial y la junta parroquial se sustentará en las disposiciones que a continuación se señalan:

a. El Consejo Provincial y la junta parroquial rural participarán conjuntamente en la formulación de planes y programas aplicables a nivel parroquial de interés común, y cooperarán en la formulación, ejecución y control de proyectos, obras, servicios y programas de capacitación;

b. Los consejos provinciales antes de llevar a cabo un proyecto u obra en una parroquia, podrán consultar con la junta parroquial respectiva su conveniencia, con las sugerencias técnicas esenciales que las sustenten;

c. Los consejos provinciales crearán un sistema de compensación de obras y proyectos en las áreas rurales de su provincia, con el fin de alcanzar la distribución equitativa de recursos, a partir de los criterios dados por el artículo 231 de la Constitución Política;

d. Los consejos provinciales estimularán el fortalecimiento de los vínculos entre las diversas juntas parroquiales rurales para la formulación de proyectos interparroquiales que beneficien a la provincia; y,

e. Los consejos provinciales podrán prestar asistencia técnica y administrativa a las parroquias mediante la suscripción de convenios a este respecto.

Art. 43.- Relación con las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales de toda índole domiciliadas en la parroquia cooperarán con la gestión de la junta parroquial por medio de la promoción de la corresponsabilidad en las áreas de gestión parroquial. Tales entidades de así solicitarlo podrán cooperar a través de la Asamblea Parroquial, en la planificación de la parroquia.

Las organizaciones sociales legalmente reconocidas representarán al interés comunitario, y como tales super vigilarán la gestión de los sistemas de educación y salud y otras entidades locales. Los resultados de este monitoreo podrán servir de base a las instituciones del Estado para implementar mejoras de dichos órganos. También colaborarán en la integración de la población en los diversos órganos de gestión, estimulando la autogestión de la población en materia de seguridad ciudadana; coadyuvarán a la conservación de los bienes públicos y orientarán las acciones de desarrollo tendientes a la disminución de las inequidades sociales y de género.

CAPITULO IX DE LA ASAMBLEA PARROQUIAL

Art. 44.- Asamblea Parroquial.- La Asamblea Parroquial es el espacio de consulta, control y participación ciudadana de los habitantes de la parroquia con la junta parroquial, sin discriminación por razón de sexo, edad, raza, opción sexual, creencia religiosa o tendencia política. Sus resoluciones son moralmente vinculantes y socialmente exigibles para la junta parroquial y la comunidad.

La asamblea parroquial propugnará la unidad de los habitantes de la parroquia, respetando la diversidad, para afianzar la relación intercultural e interétnica. Igualmente desarrollará prácticas tendientes a establecer relaciones igualitarias entre los ciudadanos, sectores productivos, grupos de género y de edad.

Art. 45.- Temas de consulta.- La junta parroquial rural consultará a la asamblea todos los temas que considere necesarios y de importancia para la vida de la parroquia, entre otros:

- a. Lineamientos para la elaboración del Plan de Desarrollo Parroquial;
- b. Las prioridades que deban ser incluidas en el presupuesto anual y sus modificaciones;
- c. La solicitud a los organismos del Estado, para asumir nuevas competencias;
- d. Contraer obligaciones para la prestación de servicios y producción de bienes; y,
- e. Las contribuciones voluntarias de la comunidad en dinero, trabajo o especie.

Art. 46.- Integración, convocatoria y toma de decisiones.- Para garantizar la participación ciudadana en la Asamblea Parroquial se observarán los usos y costumbres tradicionales para la toma de decisiones comunitarias, los que no deberán contrariar los principios de deliberación y obtención de consensos.

La convocatoria a la asamblea se realizará en la forma y periodicidad prevista en el artículo 19 de la ley y en conformidad con el reglamento de convocatorias que dictará la junta parroquial.

La junta restablecerá los mecanismos de convocatoria, asegurando la plena información a todos los residentes en el área, propiciando la participación de mujeres y jóvenes.

Integrarán la Asamblea Parroquial todos los ciudadanos domiciliados en la parroquia en goce de sus derechos civiles y políticos, que consten empadronados en los correspondientes registros electorales de la última elección y que residan por lo menos un año en la parroquia. En las parroquias de gran densidad poblacional se reglamentará la participación ciudadana a la asamblea a través de sus representantes por barrios y recintos.

Integrarán además la asamblea los representantes de cada una de las organizaciones sociales asentadas en la parroquia. Para su identificación la junta parroquial elaborará un listado tomando en cuenta al menos a las siguientes organizaciones:

- a. Organizaciones sociales y populares como comunas y comunidades;
- b. Organizaciones productivas; asociaciones y comités de agricultores, artesanos, comerciantes; empresarios locales;
- c. Grupos de mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas de la tercera edad, discapacitados;
- d. Iglesias, fundaciones y ONG;
- e. Grupos deportivos, culturales y de artistas; y,
- f. Sector público: gobierno, educación, salud, sistema cooperativo, agricultura y ganadería, turismo, vivienda, medio ambiente, energía y minas, etc.

La junta parroquial sentará en actas la lista de entidades asistentes reconocidas como miembros de la Asamblea Parroquial.

La opinión y resoluciones de la Asamblea Parroquial se adoptarán con el voto de la mayoría de las personas mayores de 18 años, garantizándose a los menores de tal edad el derecho a ser escuchados y sus necesidades y aspiraciones atendidas.

La Asamblea Parroquial no podrá constituirse con un número menor a cien delegados, del cual la representación popular será al menos del 75% y el restante 25% representarán a las organizaciones sociales.

Art. 47.- Apoyo a la gestión de la Junta.- Sin perjuicio de las atribuciones que le asigna la ley, los pobladores y miembros de la Asamblea Parroquial tienen el deber de apoyar la gestión desarrollada por la junta de su parroquia, mediante la colaboración personal y directa de los ciudadanos en comisiones,

mingas, actividades comunitarias, sociales, culturales y productivas realizadas para el mejoramiento de la parroquia.

Además de las sesiones de la Asamblea Parroquial, la junta parroquial deberá llevar a cabo reuniones de información y consulta con organizaciones y ciudadanía de la parroquia.

Art. 48.- Pedido de destitución de vocales.- La Asamblea Parroquial no podrá destituir a los miembros de la junta parroquial rural; pero sí podrá solicitar que la junta parroquial procese su demanda de destitución cuando el Presidente o algún vocal se encontraren inmersos en las causales del artículo 34 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales u otros cuerpos legales.

Art. 49.- Deberes de los ciudadanos y ciudadanas.- Son deberes y responsabilidades primordiales de los ciudadanos y ciudadanas de la parroquia:

- a. Los señalados en el artículo 97 de la Constitución Política de la República;
- b. Cooperar desinteresadamente al progreso y desarrollo de la comunidad;
- c. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular;
- d. Propugnar la unidad, respeto a la diversidad y la relación intercultural;
- e. Participar en la vida política, cívica y comunitaria de la parroquia, de manera honesta y transparente; y,
- f. Vigilar y denunciar ante la junta y la Asamblea Parroquial todos los actos de corrupción que cometan los funcionarios o empleados públicos que ejerzan sus funciones en la parroquia.

CAPITULO X DE LA PLANIFICACION PARROQUIAL

Art. 50.- Definición de planificación.- Se entenderá por planificación al proceso en el que los actores sociales parroquiales se ponen de acuerdo en la visión y objetivos que les unen, estableciendo las líneas prioritarias de trabajo y proyectos para conseguir el desarrollo de la parroquia ordenando los recursos, el tiempo y las responsabilidades.

Art. 51.- Planes de desarrollo parroquial.- Sin perjuicio de la elaboración de un plan de desarrollo de mediano o largo plazo, la junta parroquial rural elaborará un plan anual que contemplará líneas de acción y proyectos que contarán con el debido financiamiento en el presupuesto anual de la parroquia.

Art. 52.- Plan anual.- El Plan Anual de Desarrollo Parroquial es parte del Sistema Nacional de Planificación Descentralizado, es un instrumento operativo de localización de inversiones y asignación de recursos, diseñado técnicamente de conformidad con las normas establecidas en el presente capítulo y las regulaciones emanadas de los organismos estatales pertinentes.

Art. 53.- Formularios de planificación.- Los proyectos, inversiones y costos del plan anual serán recogidos a través de formularios comunes para todas las juntas parroquiales rurales. Los formatos de estos formularios serán diseñados por la Oficina de Planificación, ODEPLAN, en coordinación con los consejos provinciales, los concejos cantonales y juntas parroquiales.

Art. 54.- Rangos para la asignación de recursos ODEPLAN, a través de los municipios entregará anualmente a las juntas parroquiales rurales los rangos financieros en los cuales se enmarcará la localización de inversiones y asignación de recursos, en base a índices relativos a composición poblacional, satisfacción de necesidades básicas, potencialidades económicas locales, inequidad de género y generacional, diversidad étnica y cultural y uso sustentable y protección del ambiente.

Art. 55.- Recursos por transferencia de competencias.- La asignación de recursos por concepto de transferencia de competencias, en ningún caso será inferior al monto de aquellas que el Gobierno Central, los municipios o los consejos provinciales, destinan para el financiamiento de la prestación de los servicios públicos objeto de la correspondiente transferencia.

Art. 56.- Apoyo y coordinación técnica.- Para la elaboración y coordinación del plan de desarrollo parroquial y sus estudios técnicos y económicos, la junta parroquial podrá solicitar el apoyo técnico de municipios, consejos provinciales, ODEPLAN u otras entidades públicas y privadas que considere conveniente.

Art. 57.- Correspondencia del presupuesto con el plan anual de desarrollo parroquial.- El presupuesto anual de la junta parroquial rural debe ser correspondiente con el plan parroquial anual. Deberán constar los ingresos y gastos que efectuará la junta en las obras y proyectos locales excluyendo las inversiones que harán otras entidades en dichos proyectos. Se podrá incluir en el presupuesto proyectos y obras cofinanciados por varias entidades en la proporción del aporte que corresponda a la junta.

Art. 58.- Sistema de Información Local.- En cada parroquia se organizará un Sistema de Información Local, donde se recojan los datos y estadísticas básicas para la planificación parroquial, seguimiento de proyectos y control de resultados. Este sistema estará a cargo de la junta parroquial y deberá coordinar y articularse con los sistemas de información y registro cantonal, provincial y nacional existentes.

CAPITULO XI

DE LA COORDINACION EN LA EJECUCION DEL PLAN DE DESARROLLO CON EL GOBIERNO CENTRAL, LOS GOBIERNOS SECCIONALES AUTONOMOS Y OTRAS ENTIDADES

Art. 59.- Política de coordinación y apoyo.- Los consejos provinciales, los municipios y los organismos de desarrollo del Estado tienen la obligación de diseñar políticas de coordinación, cooperación y apoyo para las juntas parroquiales rurales; para este efecto las juntas parroquiales presentarán una propuesta de coordinación ante los organismos mencionados la que será actualizada y mejorada anualmente, propendiendo a la optimización de los mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional.

Art. 60.- Coordinación de acciones.- Los organismos nacionales, regionales, provinciales, cantonales, locales y otras personas jurídicas que realicen gestión pública en la circunscripción parroquial coordinarán sus acciones tomando como referencia el plan de desarrollo parroquial. Para tal efecto la junta parroquial hará conocer a estas entidades su plan y mantendrá las reuniones de coordinación necesarias. A su vez tales entidades proporcionarán a las juntas sus respectivos planes, cronogramas y contratos que ejecutarán en la parroquia.

Los servicios públicos con los que los concejos municipales y consejos provinciales atiendan a las parroquias serán ejecutados con la participación de la junta parroquial, en la forma que convengan las partes.

Art. 61.- Articulación con los sistemas de planificación municipal y provincial.- El Plan de Desarrollo Parroquial servirá como base para la elaboración de la planificación de circunscripciones territoriales mayores. El plan parroquial anual deberá estar listo hasta el día 20 de junio de cada año y será dado a conocer a los respectivos municipios y consejos provinciales. Estas entidades llevarán adelante un proceso de negociación con las juntas parroquiales e incorporarán los proyectos acordados a sus respectivas planificaciones, dentro de los plazos establecidos en las leyes de Régimen Municipal y Provincial.

Los municipios, consejos provinciales y otras entidades estatales incluirán en sus presupuestos anuales los proyectos y obras del Plan de Desarrollo Parroquial convenidos con la junta parroquial. Aquellos proyectos municipales y provinciales que no estuvieren contemplados en el plan, deberán ser sometidos a consideración de la junta parroquial para su ejecución.

Art. 62.- Participación de la junta en proyectos y obras.- Los proyectos y obras que se realicen en la parroquia por parte de entidades públicas y privadas, deberán ser ejecutados con la participación de la junta parroquial rural. De acuerdo con lo que convengan las partes, esta participación puede consistir en provisión de información, toma de decisiones, diseño, gestión, aporte de trabajo, administración de recursos, seguimiento y/o fiscalización.

Art. 63.- Contraparte comunitaria.- Las mingas y otros trabajos y contribuciones que realicen las comunidades en la ejecución de proyectos, obras y servicios, de la junta parroquial y otros organismos públicos seccionales y centrales, y ONG serán cuantificados y valorados como contraparte de la comunidad.

Art. 64.- Control de planes y proyectos en la parroquia.- Para la evaluación, control y supervisión de los planes, programas, proyectos y obras dentro de la parroquia, la junta parroquial hará un seguimiento de avance, estado y calidad de los trabajos ejecutados. Si se encontraren irregularidades la junta emitirá un primer pedido ante la entidad ejecutora que deberá ser respondido en un plazo máximo de 15 días. En caso de que no haya respuesta en el plazo establecido y continúen las irregularidades, la junta parroquial rural presentará la denuncia correspondiente a la Contraloría General del Estado y demás órganos de control.

Art. 65.- Participación ciudadana en el control social.- Para el control y supervisión de las especificaciones técnicas de cantidad y calidad de obras, proyectos y los servicios públicos la junta contará con la participación de ciudadanas y ciudadanos probos que actuarán ad-honorem. Para ello las entidades públicas y privadas deberán entregar a la junta parroquial rural copias de los contratos y convenios correspondientes.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que disponen las autoridades de la junta parroquial.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DE LA PARROQUIA

Art. 66.- Clases de recursos.- Los recursos de las juntas parroquiales rurales son de carácter tributario y no tributario, los que serán establecidos, recaudados y administrados, en conformidad con lo que determina la ley y el presente reglamento.

Art. 67.- Recursos tributarios.- Los recursos tributarios son todos aquellos contemplados en las leyes y ordenanzas en vigencia a favor de la parroquia; comprenderán la participación, asignación o cualquier otra forma de destinación de recursos por concepto de impuestos, tasas o contribuciones fiscales, provinciales o municipales dispuestas expresamente para la parroquia rural.

Toda asignación del Estado que se refiera de manera genérica a los gobiernos seccionales autónomos, de conformidad con la Constitución y la ley deberá contemplar a las juntas parroquiales como sujetos de distribución de recursos.

Art. 68.- Establecimiento de tributos.- Los impuestos, tasas y contribuciones a favor de una parroquia o del régimen parroquial rural serán establecidos y distribuidos en la forma señalada por la Constitución y la ley.

Art. 69.- Recaudación de tributos.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones dentro de la circunscripción parroquial, se realizará a través de los organismos centrales o seccionales competentes de conformidad con la ley.

Las juntas parroquiales podrán efectuar la recaudación de tributos en su parroquia siempre que exista la delegación u ordenanza que lo autorice.

Cuando exista transferencia de recursos públicos a favor de las juntas parroquiales a través de ordenanzas expedidas por los concejos municipales o consejos provinciales, estos recursos serán administrados directamente por la junta parroquial correspondiente e invertidos en los programas y proyectos para los que fueron destinados.

Art. 70.- Recursos no tributarios.- Los recursos no tributarios comprenderán las asignaciones contempladas en el Presupuesto General del Estado, los créditos reembolsables y no reembolsables otorgados por organismos de cooperación, las herencias, legados y donaciones hechas a favor de las juntas parroquiales rurales y los demás bienes y recursos generados por la autogestión.

Para la administración de sus recursos, las juntas parroquiales rurales se sujetarán a las disposiciones contenidas en la ley, los reglamentos y más normas dictadas para el efecto en consideración a las características particulares de las juntas parroquiales rurales.

Art. 71.- Manejo de recursos.- Las juntas parroquiales rurales, para el manejo y administración de sus recursos financieros, destinados al funcionamiento y desarrollo de actividades concernientes a los programas y proyectos de inversión, deberán observar la normativa técnica de Tesorería, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 72.- Utilización de recursos.- Las juntas parroquiales rurales están obligadas a destinar sus recursos exclusivamente para la ejecución de los proyectos aprobados en el Plan de Desarrollo Parroquial. El incumplimiento de esta disposición conllevará el reintegro de estos recursos a los organismos que los asignaron o transfirieron, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades administrativas y civiles, y presunciones de responsabilidad penal.

CAPITULO XIII

DEL FONDO DE DESARROLLO PARROQUIAL POR PROVINCIA

Art. 73.- Distribución.- Los mecanismos de distribución del fondo entre las distintas juntas parroquiales rurales, serán determinados mediante acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, dependencia que para tal efecto, dispondrá de la información técnica proporcionada por el Instituto Geográfico Militar, en cuanto a los datos de superficie territorial de cada junta parroquial rural, por el Instituto Nacional de Estadística y Censos - INEC, respecto al número de habitantes por parroquia y las necesidades básicas insatisfechas, así como el grado de eficiencia administrativa y financiera para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá mediante igual procedimiento la tabla de ponderaciones y sus normas técnicas de aplicación, medidas en el logro del cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en el Plan Operativo Anual y/o en su Plan de Desarrollo Parroquial, sobre la base de la generación de sus propios recursos, las transferencias y asignaciones del Gobierno Central y/o gobiernos seccionales autónomos, su capacidad de orientación del gasto corriente y de inversión; información que deberá ser actualizada por el Consejo Nacional de Juntas Parroquiales en coordinación con la Asociación de Municipalidades del Ecuador - AME, asociación de consejos provinciales, CONCOPE y otras Instituciones del Sector Público que las juntas parroquiales consideren necesarias.

Para el caso de creación de nuevas cabeceras parroquiales, la participación de éstas en el citado fondo será determinada por la Subsecretaría de Presupuestos, a partir del siguiente ejercicio fiscal al de su respectiva creación.

Art. 74.- Transferencias de recursos a los partícipes.- El Ministerio de Economía y Finanzas una vez expedido el Acuerdo de Distribución del Fondo de Desarrollo Parroquial por Provincia, inmediatamente transferirá los correspondientes recursos al Banco Central del Ecuador para que dentro de los primeros 10 días de cada mes, ejecute el acreditamiento de las alícuotas mensuales a favor de cada junta parroquial rural en las respectivas cuentas corrientes aperturadas en dicho instituto emisor, de conformidad con la disponibilidad y programación de caja que para el efecto realice la Tesorería de la Nación.

Si por cualquier causa el Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 31 de enero de cada ejercicio económico, no expidiere el acuerdo a través del cual se determine la participación de cada junta parroquial rural en el Fondo de Desarrollo Parroquial Provincial, el Banco Central del Ecuador ejecutará las transferencias correspondientes sobre la base de la distribución del año inmediato anterior, en forma provisional. La diferencia a que hubiere lugar será atendida conjuntamente con la alícuota del mes subsiguiente o deducida de ésta, según el caso.

Art. 75.- Destinación de los recursos del fondo.- Las juntas parroquiales rurales destinarán los recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Parroquial Rural por Provincia exclusivamente para la ejecución, dentro del ámbito de sus competencias, de los proyectos de inversión para el desarrollo económico, social y cultural de sus respectivas jurisdicciones territoriales, de conformidad con el Plan de Desarrollo Parroquial que cada junta elaborará anualmente, exceptuando el gasto operacional.

El Plan de Desarrollo Parroquial elaborado por la respectiva junta parroquial, requerirá de la coordinación de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, organismo técnico responsable del sistema nacional de planificación.

Art. 76.- Proyectos de inversión.- Se entenderán por proyectos de inversión aquellos concernientes al mejoramiento del nivel de vida de los sectores de menor desarrollo de la comunidad, mediante la atención prioritaria y oportuna de los servicios básicos de: agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o combinado, saneamiento ambiental, recolección y utilización de desechos sólidos, letrinización, salud primaria, educación básica, vialidad, desarrollo turístico, cultura popular.

Podrán considerarse como costos directos de los proyectos de inversión, la adquisición de maquinarias, equipos, herramientas y otros implementos de labor que demande la ejecución de los mismos.

El costo total de los diferentes proyectos y/o programas de inversión contemplados dentro de los respectivos planes de Desarrollo Rural Parroquial, no podrá exceder de las posibilidades financieras de cada junta parroquial, los cuales deben ser incluidos en los presupuestos aprobados de las juntas parroquiales rurales

Art. 77.- Fideicomisos.- Las juntas parroquiales rurales podrán constituir fideicomisos sobre el cincuenta por ciento del total de la asignación anual que, con cargo al Fondo de Desarrollo Parroquial Rural por Provincia, perciba cada parroquia. Para tal efecto se suscribirá con el Banco Central del Ecuador el correspondiente contrato en cada caso y podrán destinarlos para el pago total o parcial de créditos de inversión y/o desarrollo contraído con el Banco del Estado u otras instituciones financieras del sector público.

En concordancia con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, se prohíbe que las obligaciones derivadas de fideicomisos sean asumidas por el Gobierno Central.

Art. 78.- Liquidación del Fondo de Desarrollo Parroquial Rural por Provincia.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Presupuestos realizará la liquidación del presupuesto anual del Fondo de Desarrollo Parroquial Rural por Provincia hasta el 31 de marzo de cada ejercicio económico. De presentarse saldos de caja una vez hecha la señalada liquidación, éstos serán incorporados al presupuesto de inversión de la respectiva junta parroquial rural, correspondiente al año siguiente.

Art. 79.- Control.- La Contraloría General del Estado realizará exámenes especiales, auditorías financieras y operacionales a fin de precautelar la legalidad en la ejecución de programas y proyectos financiados con los recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Parroquial Rural.

Las juntas parroquiales rurales deberán presentar hasta el 31 de enero de cada año al Ministerio de Economía y Finanzas un informe detallado de las inversiones y gastos realizados en el año anterior con los

recursos asignados a este fondo con el propósito de poder determinar los indicadores de desempeño y gestión efectuados por la parroquia en beneficio de su comunidad.

Art. 80.- Atención prioritaria del Consejo Provincial.- El Consejo Provincial atenderá con prioridad los requerimientos de las áreas rurales establecidos en los planes parroquiales, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 233 de la Constitución y los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales.

Art. 81.- Distribución equitativa de recursos por parte del Municipio.- El Concejo Municipal constituye el nexo más próximo a la junta parroquial rural; y como tal contribuirá a la gestión de la misma de acuerdo a las normas establecidas en las leyes que regulan los gobiernos seccionales; realizando una distribución equitativa, oportuna y directa entre las parroquias rurales de su cantón. Para este efecto considerará los proyectos y obras constantes en el Plan de Desarrollo Parroquial.

Se propenderá en todo lo posible que las obras se ejecuten con la participación de la ciudadanía del lugar, sin menoscabo de los aspectos técnicos o de especialidad.

Art. 82.- Asignaciones directas del gobierno central.- Sin perjuicio de las asignaciones que les correspondan por participación en el presupuesto de los consejos provinciales y concejos municipales, las juntas parroquiales rurales podrán recibir asignaciones directas del Presupuesto General del Estado, para lo cual se estará a lo que determina la ley y las normativas que dicte el Ministro de Economía y Finanzas.

CAPITULO XIV DEL PRESUPUESTO Y LA EJECUCION FINANCIERA

Art. 83.- Del presupuesto anual.- El Presidente someterá a consideración de los miembros de las juntas parroquiales el presupuesto anual, que será aprobado de conformidad como lo establece su ley, contendrá todos los recursos que ingresen a las juntas parroquiales rurales distribuidos en los gastos operacionales y/o de inversión para el logro de sus objetivos y metas establecidos en su Plan de Desarrollo Parroquial.

Para la elaboración del presupuesto anual de cada ejercicio fiscal, las juntas parroquiales rurales, se basarán en lo dispuesto en los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Presupuesto expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, de tal forma que dicha información financiera sea transparente y accesible a toda la comunidad de la parroquia que la requiera.

Art. 84.- De la ejecución financiera.- A más de los deberes y responsabilidades establecidas en la ley, el Secretario - Tesorero, será el responsable directo de la correcta ejecución del presupuesto, así como del manejo eficiente, eficaz y transparente de los ingresos y egresos de la junta parroquial rural, para cuyo efecto aperturará la respectiva cuenta corriente, observando lo dispuesto en las normas técnicas de Tesorería, Presupuesto y de Contabilidad Gubernamental expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO XV DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Art. 85.- Control y responsabilidades.- Las juntas parroquiales rurales estarán sometidas al control financiero y fiscal por parte de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General y más organismos de control estatal.

Los actos y omisiones de los dignatarios y servidores de las juntas parroquiales rurales en el ejercicio de su función, en especial los relativos a la administración y manejo de los bienes y recursos públicos, serán sujetos de responsabilidad en conformidad con los artículos 120, 121 y 122 de la Constitución Política.

CAPITULO XVI DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL

Art. 86.- Registro de contratistas.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley, las juntas parroquiales rurales, municipios, consejos provinciales y demás organismos estatales remitirán semestralmente la nómina de contratistas fallidos y no fallidos para registro de los tribunales electorales provinciales.

CAPITULO XVII DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL

Art. 87.- Inexcusabilidad de deberes y obligaciones.- Los deberes y obligaciones de los miembros de la junta parroquial rural son inexcusables en los términos que señala la ley; la falta al cumplimiento de los mismos solo se justificará por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados.

Art. 88.- Representación legal.- El Presidente es el primer personero de la junta parroquial rural, y como tal cumplirá con los deberes, obligaciones y atribuciones contemplados en la ley y el presente reglamento. En los casos que el Presidente requiera la autorización de la junta parroquial ésta se concederá por resolución tomada por la mayoría simple.

Art. 89.- Delegación de atribuciones.- El Presidente podrá delegar a cualquiera de los vocales de la junta parroquial rural, una o más atribuciones específicas de las que le confiere la ley, mediante comunicación escrita que contemple los motivos y la descripción de las facultades delegadas, estableciendo además, el plazo de la delegación.

Art. 90.- Nulidad de contratos no financiados.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, el Presidente está prohibido de suscribir contratos, convenios o cualquier otro instrumento que establezca obligaciones económicas para la junta, sin contar con los recursos necesarios para cumplir con los compromisos. Los contratos, convenios y demás instrumentos suscritos en violación a la ley y este reglamento serán nulos.

Art. 91.- Subrogación al Presidente.- El Vicepresidente de la junta parroquial, subrogará al Presidente en caso de falta temporal o definitiva, en todas sus atribuciones, deberes y obligaciones. Si la ausencia fuere definitiva, lo reemplazará hasta completar el período para el cual fue elegido.

Art. 92.- Atribuciones de los vocales.- Los deberes, atribuciones y prohibiciones de los demás miembros de la junta parroquial rural son los contemplados en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales sin perjuicio de los que establece la Constitución y otras leyes.

Art. 93.- Procedimiento de remoción de vocales.- Cuando un miembro de la junta parroquial hubiere incurrido en cualquiera de las causales de remoción establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, el Presidente, de oficio o a petición de parte, convocará a sesión de la junta, con el único fin de tratar y resolver sobre el caso, observando el siguiente procedimiento.

La acusación se deducirá por escrito ante el Presidente de la junta, señalando los cargos al funcionario, por acciones u omisiones atribuidas a éste en el ejercicio de su cargo y calificadas como infracciones.

Se adjuntará a la acusación todas las pruebas pertinentes sin perjuicio de aportar o solicitarse otras durante el proceso.

La acusación con las pruebas enviará el Presidente a la Comisión de Excusas y Calificaciones, que se integrará por el Presidente, el Vicepresidente y un vocal designado por la junta, la cual en el término de tres días emitirá su informe, estableciendo las faltas u omisiones en la que incurrió el acusado, señalando las normas legales violadas.

Recibido el informe de la comisión el Presidente correrá traslado al acusado y convocará inmediatamente a los miembros de la junta para su conocimiento, quienes en caso de excusa se principalizará a los respectivos suplentes:

La junta dentro del término de 10 días, adoptará la resolución que corresponda con el voto positivo de por lo menos tres de sus miembros. Durante el término señalado, el vocal acusado podrá ejercer su derecho a la defensa en forma oral o por escrito.

Transcurridos tres días luego del término señalado en el inciso anterior, la decisión de la junta podrá ser impugnada ante el Concejo Municipal del respectivo cantón, sin perjuicio de las facultades que le consigna la ley para recurrir al Tribunal Constitucional.

Art. 94.- Nulidad de nombramientos.- Los nombramientos expedidos con violación a la ley serán nulos y ocasionarán responsabilidades legales a quien los hubiere autorizado. Previo al nombramiento de Secretario-Tesorero y demás servidores de la junta parroquial se cumplirán con las exigencias y requisitos contemplados en la Constitución y las leyes, incluyendo las cauciones pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si se presentaren conflictos en la aplicación de las leyes, será el Procurador General del Estado, a través de sus delegados el encargado de dictaminar sobre la inteligencia y aplicación de las mismas, de conformidad a lo prescrito por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; sin perjuicio de las facultades que la Constitución y la ley asignan al Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de las aportaciones y/o asignaciones para la ejecución de proyectos, programas de inversión así como de prestación de servicios que realicen los municipios y consejos provinciales, estos organismos podrán establecer asignaciones adicionales para solventar gastos

operativos, administrativos y de funcionamiento de las juntas parroquiales rurales, considerando las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales.

TERCERA.- El valor de los permisos y autorizaciones que conceda el Presidente de la junta parroquial rural para el uso y realización de eventos en vías y espacios públicos, tales como ventas, juegos, espectáculos públicos, uso de altoparlantes y bocinas y otros, será establecido por resolución de la junta. Estarán exentos de estos pagos los espectáculos culturales, deportivos y artísticos promovidos por entidades del sector público, de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Las juntas parroquiales podrán establecer el pago por los servicios de control, concesión de permisos y autorizaciones u otros de igual especie, en conformidad a lo establecido por el artículo innumerado puesto a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado.

QUINTA.- En forma general facultase a las juntas parroquiales a generar recursos de autogestión que no impliquen erogaciones obligatorias a la ciudadanía. Estos recursos se destinarán a financiar los proyectos y actividades que estén previstos en la planificación parroquial.

SEXTA.- Las jurisdicciones parroquiales que no tengan definidos sus límites o éstos no sean técnicamente aplicables, deberán ser delimitadas por los concejos cantonales con la participación de las juntas parroquiales correspondientes y la asistencia de la Comisión Especial de Límites Internos de la República. En caso de controversia se observará lo establecido en el Decreto Supremo 1189 de febrero 28 de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 291 del 9 de marzo del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Gobierno Central promoverá la intervención conjunta del CONCOPE, AME y el Consejo Nacional de Juntas Parroquiales, para viabilizar acuerdos de coordinación y asistencia para el fortalecimiento institucional, sin que esto involucre transferencia de recursos financieros por parte del Gobierno Central.

SEGUNDA.- ODEPLAN conjuntamente con los municipios, consejos provinciales y juntas parroquiales rurales elaborarán los formularios de planificación que servirán de base para la elaboración del Plan de Desarrollo Parroquial en el plazo de 60 días contados a partir de la publicación de este reglamento, con el objeto de que la orientación de los mismos guarde coherencia con el Sistema Nacional de Planificación y a la vez permita la racionalización y optimización del uso de los recursos públicos.

TERCERA.- Mientras la ley no disponga lo contrario, los tenientes políticos seguirán ejerciendo las facultades que ésta y el Ministro de Gobierno les asignen, hasta cuando sean sustituidos por los jueces de paz, los tenientes políticos serán agentes de cooperación directa con el Presidente de la junta parroquial, en todo lo que fueren requeridos de conformidad con la ley.

CUARTA.- El financiamiento para la organización y funcionamiento de las juntas parroquiales rurales en el presente ejercicio económico, se aplicará a la asignación de US \$ 4.100.000,00, prevista en el Presupuesto del Gobierno Central del 2001, recursos que de conformidad con los términos de la Resolución No. R-22-043 expedida por el Congreso Nacional son imputables a la asignación constitucional del 15% contemplada a favor de los organismos seccionales.

QUINTA.- Del presupuesto asignado a las juntas parroquiales para el presente año, se destinará el 5% para la constitución y funcionamiento del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales. En lo posterior, y una vez integrado dicho Consejo serán las juntas parroquiales quienes resuelvan el monto de las aportaciones individuales para el sostenimiento de dicho organismo.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Oficial, encargase a los ministros de Gobierno y Policía y de Economía y Finanzas.